

RES. EXENTA D.J. N° 113-781-2019

ROL N° 062-2019

TÉNGASE PRESENTE, POR ACOMPAÑADOS,
PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 19 de noviembre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N° 49, de 2012, y 57, de 2017, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 113-191-2019, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Quest Administradora General de Fondos S.A.**, de fecha 08 de marzo de 2019;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 113-191-2019, de fecha 13 de marzo de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.** ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a algunas obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circulares UAF N° 49, de 2012, y 57, de 2017, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley 19.913.

Segundo) Que, con fecha 19 de marzo de 2019, se notificó personalmente al sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 03 de abril de 2019, y encontrándose fuera del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado, presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Además de ello, solicitó se fije fecha y hora para realizar audiencia testimonial, como también que se tenga presente el poder conferido en estos autos requiriendo, por último, la apertura de un término probatorio.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-340-2019, de fecha 09 de abril de 2019, se tuvo por presentados descargos fuera de plazo, por acompañados documentos, presente patrocinio y poder, además de ello, se fijó fecha para audiencia testimonial, abriendo el respectivo término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 12 de abril de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 18 de abril de 2019 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **QUEST Administradora General de Fondos S.A.**, realizó una presentación mediante la cual solicitó nueva fecha y hora para realizar la audiencia testimonial que, que se encontraba establecida para realizarse el día 17 de mayo de 2019, a las 10.00 horas en la dependencia de la Unidad de Análisis, alegando entorpecimiento basado en la imposibilidad de traer a uno de los testigos, debido a situaciones personales.

Sexto) Que, con fecha 24 de abril de 2019, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado **QUEST Administradora General de Fondos S.A.**, presentó un escrito acompañando documentos en una unidad extraíble.

Séptimo) Que los archivos existentes en la Unidad extraíble acompañada a la presentación señalada en el Considerando anterior corresponden a los siguientes:

- E:\I.2. Fichas Actualizadas.
- E:\II.2. Correos AML Update.
- E:\I.1. Acta SOD QUEST AGF marzo 2019.pdf
- E:\I.1. Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo marzo 2019.pdf
- E:\I.1. Manual de Procedimiento de Política de PLA y FT marzo 2019.pdf
- E:\I.3. Certificados y registros UBOFINDER .pdf
- E:\I.3. Status cotejo información clientes beneficiarios finales.pdf
- E:\II.1. Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo mayo 2018.pdf
- E:\II.3. Acta SOD QUEST AGF mayo 2018.pdf
- E:\II.4. Autorización Gerente General a las carpetas de clientes con revisión de PEP .pdf
- E:\II.4. Carta Autorizaciones expresa Gte Gral a clientes PEP.pdf
- E:\II.4. Listado clientes PEP vigentes Quest AGF Abril 2019.xlsx

Octavo) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-315-2019, de fecha 07 de mayo de 2019, se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia testimonial solicitada en estos autos.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 10 de mayo de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Noveno) Que, además, con fecha 22 de mayo de 2019, a las 10:00 horas y en dependencias de esta Unidad de Análisis Financiero, se llevó a efecto la audiencia testimonial solicitada por el sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**, asistiendo a la misma como Receptor Judicial don Carlos Pereira Penna; doña Eva Tocol, Abogada de la División Jurídica de la UAF; el mandatario judicial del sujeto obligado don Carlos Frías Tapia, además de, los testigos ofrecidos, ambos funcionarios del sujeto obligado.

Décimo) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**, en sus descargos y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N° 133-100-2019, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

Décimo Primero) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012.

a.- En particular a lo indicado en el título en el Título III, en relación a la obligación de mantener actualizada las fichas de clientes.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio el sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**, si bien, se verificó la existencia de una ficha de clientes, esta no se actualizaría después de cada operación, tal como exige la normativa vigente en este aspecto.

En efecto, según se señala en el Informe de Verificación y Cumplimiento N° 82/2018, específicamente, en su página 8, y posteriormente en la Formulación de cargos realizada en estos autos, las muestras aleatorias de clientes que se extrajeron en la inspección para determinar el nivel de cumplimiento normativo, además de ello, se describen los hallazgos infraccionales (existencia de operaciones y falta de actualización de los datos relativos al clientes en esa época), mediante detalle entregado en dos tablas Excel insertadas, en los actos administrativos precitados.

El sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**, señala en sus descargos que *“La Administradora contaba con un programa de actualización de fichas de clientes, el cual, si bien no se había llevado a cabo aún a la fecha de la fiscalización, se inició a finales del año 2018 y aún se encuentra en proceso para algunos clientes, estimándose que ésta podría encontrarse finalizada durante el primer semestre del año en curso.*

Asimismo, para dar cabal cumplimiento a la permanente actualización de las fichas antes de realizar alguna transacción, y como medida correctiva, la Administradora está implementando un sistema en el cual el cliente confirme los datos de su ficha antes de realizar alguna transacción, aporte o rescate de cuotas, lo que se implementará durante el año 2019.

Sin perjuicio de lo expuesto en forma precedente, copia actualizada de los antecedentes que fueron observados por los fiscalizadores de este Servicio serán adjuntadas en la etapa probatoria correspondiente, como evidencia de las medidas correctivas adoptadas por la Administradora.” (sic)

A juicio de este Servicio, el tenor literal de las alegaciones planteadas por el sujeto obligado ya referido, no contradicen la existencia del hallazgo infraccional y se encuentran en la línea de indicar las medidas correctivas de las falencias detectadas por los fiscalizadores de este Servicio.

A este respecto se debe tener presente que el título III, prescribe *“Es deber de los Sujetos Obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de contar con una herramienta eficaz que les permita desde un punto de vista de gestión de riesgos, prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.*

En este sentido, los sujetos obligados deberán contar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de “conozca a su cliente”, que consiste en un adecuado marco de debida diligencia que les permita conocer las actividades que desarrollan, las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan.

Para aquellas operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*
- ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*
- iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;*
- iv. Número del boleta o factura emitida;*
- v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;*
- vi. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.*

La información arriba indicada deberá constar en el Registro respectivo, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC. (Lo destacado es nuestro)

En el evento que el cliente se niegue a entregar todo o parte de la información arriba indicada, dicha negativa deberá ser considerada como señal de alerta a objeto de analizar el envío de un reporte de operación sospechosa a la UAF.

Los Sujetos Obligados que comercialicen bienes, productos de cualquier naturaleza o presten servicios a clientes de manera continua, esto es, que mantengan una relación comercial con el cliente que vaya más allá de una mera transacción o servicio, deberán generar una "ficha cliente" de cada uno de ellos, incluyendo los datos arriba indicados, la que deberá ser actualizada anualmente."

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las cuales sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82/2018, de fecha 20 de diciembre de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-191-2019, de fecha 13 de marzo de 2019.

Que, el sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**, si bien rindió prueba testimonial sobre este punto, en la audiencia testifical los deponentes, se limitaron a señalar uniformemente que estaban al mérito de lo indicado en el escrito de descargos, ratificando de este modo, el hecho de la falta de actualización de las fichas de los clientes.

Por otro lado, en lo que se refiere a la prueba documental presentada, hay que indicar que el sujeto obligado incorporó una unidad extraíble que contiene un repositorio electrónico denominado fichas actualizadas, el cual posee 03 archivos pdf, con distintas denominaciones, luego todos los archivos se encuentran fechados a abril de 2019. Tales documentos hay que ponderarlos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que se basan en los principios de la lógica y la máxima de la experiencia, en este sentido hay que recordar que lo reprochado en formulación de cargos al sujeto obligado era que, a la época de la fiscalización, no contaba con ficha de clientes actualizadas, que fueran representativas de las últimas operaciones realizadas por los clientes y, que además, cumplieran con recabar la información exigida por la normativa verificada. En razón de lo anterior, estos documentos no resultan suficientes para desacreditar la existencia del hallazgo infraccional, tanto porque no da crédito del hecho controvertido, como porque el mismo resulta ser un documento confeccionado post fiscalización. No obstante aquello, dichas fichas sirven de antecedentes para dar cuenta de la introducción de medidas correctivas post fiscalización al interior del sujeto obligado, situación que será estimada por este Servicio para determinar la gravedad de los hechos y la sanción a aplicar.

Así entonces es dable establecer la existencia del eventual incumplimiento a lo dispuesto en el Título III, en relación a la obligación de los sujetos obligados de mantener actualizadas las fichas de clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas, con el objeto de mantener la historia operacional de estos.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título III, de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la falta de actualización de las fichas de clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas.

b.- Especialmente a lo dispuesto en el título IV, párrafo 4° (letra b), relativo a la obligación de obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente PEP.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio y, según lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82/2018, de fecha 20 de diciembre de 2018, si bien, se verificó la existencia de un procedimiento para la aprobación del establecimiento de relaciones comerciales con un PEP, en su Manual, en los hechos este procedimiento no se ejecutaría por el sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**

Se indica en el Informe de Verificación y Cumplimiento levantado a estos efectos que, consultada la Oficial de Cumplimiento respecto de la existencia y efectividad de este procedimiento, ésta señaló que al interior del sujeto obligado se había contratado el servicio GESINTEL, luego de la revisión aleatoria a que fue sometida la base de clientes extrayendo muestras en el acto de inspección, se pudo constatar que solo en uno de los casos existía tal aprobación por parte del gerente general.

El hallazgo infraccional descrito, además fue posible constatarlo en el Acta de Fiscalización N° 82/2018, de fecha de fecha 24 de septiembre de 2018, donde se señala por parte de la oficial de cumplimiento "En implementación", como también en el Acta de Recepción/Entrega de documentación, de fecha 24 de septiembre de 2018, en donde se señala que *"consultada la oficial de cumplimiento no exhibe ni entrega antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos: obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP, excepto cliente RUT 4.432.XXX-X"*, documento que fue firmado por la Oficial de Cumplimiento, funcionaria por lo demás, que fue la encargada de informar la Fiscalización.

En suma, la formulación del presente cargo se basó en lo verificado a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, contrastado con lo estatuido en la Circular N° 49, mediante la cual se instruye a este respecto en el título IV, párrafo 4° (letra b), que dispone que *"Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: b) Obtener y exigir, si corresponde, aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o que ha pasado a tener esta calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición."*

A este respecto el sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**, señala en sus descargos que ellos como empresa a la época de la fiscalización tenían conocimiento del deber de contar con autorización expresa de la alta gerencia para efectos de relacionarse comercialmente con un PEP, que prueba de ello son la necesidad de firma del Gerente General en la carpeta física, además de, la contratación del software denominado GESINTEL, el cual requiere de una aprobación en línea, como por último, la constancia existente en el Acta de directorio del mes de mayo 2018, mediante la cual queda de manifiesto el hecho de que el Oficial de cumplimiento expuso al Directorio lo que se estaba cumpliendo en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Que, analizados los descargos del sujeto obligado, a juicio de este Servicio, sus planteamientos no resultan suficiente para desacreditar el cargo infraccional reprochado, por cuanto, este apunta al hecho del conocimiento y existencia del procedimiento de debida diligencia en el conocimiento de clientes que posean la calidad de Personas Expuestas Políticamente, situación que difiere del cargo formulado, el cual se encuentra en términos de la efectiva ejecución de la obligación de DDC respecto de PEP, señalándose claramente que, al momento de la fiscalización se extrajeron distintas muestras aleatorias consistente en carpetas de clientes, resultando que de todas ellas solo en una, existiría evidencia de la ejecución del deber sometido a verificación que se refiere a la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP. Por otro lado, la contratación del software Gesintel tampoco da cuenta de la efectividad en la ejecución del deber que se analiza, pues esto requiere de una actividad como es el cruce de información contenida en la distintas bases de datos y el análisis de tales resultados, situación que por lo demás resulta casuística, en atención al nivel de operación transaccional de un cliente, como al hecho de que la condición de PEP es una situación que puede sobrevenir en el tiempo, contextos o circunstancias todas, que requieren una deliberación de la alta gerencia en torno a la aprobación para iniciar o continuar en esa relación comercial. Por último, en lo que se refiere a la prueba que significaría la sesión de directorio de mayo 2018 del sujeto obligado, por el constaría el conocimiento y la ejecución del deber, el texto de dicho documento se refiere a materias distintas de la prevención en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, pues en ella se alude expresamente a normativa de la actual CMF - otrora SVS, y que trata de materias relativas a la presentación de información financiera en aras de obtener la aprobación de los estados financieros. En definitiva, el sujeto obligado precitado, a través de sus descargos no desvirtuó los casos concretos que fueron recopilados como muestras de su inobservancia de la normativa que se analiza.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las cuales sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82/2018, de fecha 20 de diciembre de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-191-2019, de fecha 13 de marzo de 2019.

Que, el sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**, sobre este punto rindió prueba testimonial y documental.

Que, respecto de este punto el testigo RUN 11.487. XXX-X, señala en modo resumido que él se encuentra a cargo de la creación y mantención de un formulario de clientes que se presenta en la forma de check list, así las cosas, en dicho antecedente se señala si el cliente es o no PEP y, a partir de eso los documentos que se adjuntan y la aprobación por parte del gerente general, en forma de cierre del negocio. Al ser contrainterrogado sobre este punto se le consulta si respecto de las personas respecto de las cuales faltaba el formulario, o su creación en el sistema, existía un vínculo comercial, contestando al respecto que sí. Posteriormente, fue repreguntado reproduciendo su respuesta. En tanto, el otro testigo que depuso sobre este punto, RUN 10.390.XXX-X, indicó en forma resumida que en su calidad de Gerente General le consta la existencia y ejecución del procedimiento, señalando además que este procedimiento se ejecuta desde el año 2016.

Por otro lado, se acompañó por parte del sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**, una unidad extraíble con los archivos pdf. denominados *"Autorización Gerente General a las carpetas de clientes con revisión de PEP"* y *"Carta Autorizaciones expresa Gte Gral a clientes PEP"*, además de, el archivo Excel *"Listado clientes PEP vigentes Quest AGF Abril 2019"*

Que, analizando cada una de las pruebas rendidas es posible señalar, respecto de la prueba testimonial que a través de la misma no se logra acreditar la efectiva realización del procedimiento de DDC para PEP, en torno a la aprobación necesaria para iniciar una relación comercial por parte del Gerente General y respecto de las muestras aleatorias que se recogieron en la fiscalización, siendo las mismas genéricas y no concretas ni concluyentes.

En cuanto, a los antecedentes documentales estos hay que ponderarlos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que se basan en los principios de la lógica y la máxima de la experiencia, en este sentido hay que recordar que lo reprochado en formulación de cargos al sujeto obligado era que, a la época de la fiscalización, y respecto de las muestras tomada en el acto de inspección, consistente en carpeta de clientes, el sujeto obligado no contaba en la casi totalidad de hallazgos de la respectiva aprobación por parte de la alta gerencia, como lo exige la normativa que se analiza. En razón de lo anterior, estos documentos no resultan suficientes para desacreditar la existencia del hallazgo infraccional, tanto porque no da crédito del hecho controvertido - que está circunscrito a una época determinada -, como también por el hecho de que estos documentos son el resulta de una actividad desarrollada por parte de los colaboradores del sujeto obligado de manera posterior al acto de fiscalización. No obstante aquello, dichas antecedentes han de estimarse como medidas correctivas post fiscalización, circunstancia que será estimada por este Servicio para determinar la gravedad de los hechos y la sanción a aplicar.

Así entonces es dable establecer la existencia del eventual incumplimiento en relación a la obligación de los sujetos obligados de obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente PEP.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el título IV, párrafo 4° (letra b), de la Circular UAF N° 49, de 2012.

c.- En particular a lo indicado en el numeral ii) del Título VI, en relación a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contemple el contenido mínimo exigido por la normativa y que el mismo se encuentre actualizado.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio y, según lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82/2018, de fecha 20 de diciembre de 2018, si bien, se verificó la existencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, éste no contaría con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a los listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes que se encuentre conforme con la normativa vigente. Además de ello, faltaría la incorporación de normas éticas y un procedimiento formalizado de solicitud de declaración y antecedentes para la identificación de beneficiario finales. Encontrándose, por último, que dicho Manual estaba desactualizado en relación a las últimas circulares dictadas por este Servicio.

Que, el sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**, señala a este respecto que el Manual objetado como incompleto contaría con todos los procedimientos indicados como inexistente, señalando donde se encontraría cada uno de ellos, en este contexto indica: "(...) 1.- En el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en su versión actualizada y aprobada al mes de mayo de 2018, se pueden verificar el cumplimiento a los siguientes puntos:

1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente, tratadas en el Capítulo III del Manual, denominado "Conocimiento del Cliente" el que aborda la información a recabar al inicio de la relación con el cliente y durante la mantención de la relación con éste.

2) Procedimiento de detección y reporte de operaciones sospechosas, tratadas en el Capítulo V del Manual denominado "Procedimientos de Control Interno" que entre otros, desarrolla la Detección de Operaciones Sospechosas.

3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF, lo que es tratado en el Capítulo VI denominado "Procedimientos de Reporte".

4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes de acuerdo a la información que se detalla en la misma Circular más adelante. Esta versión del Manual hace mención a la revisión y evaluación de los clientes contra estas listas, en su párrafo 1. Revisión de Clientes contra Listas Internacionales, de su Capítulo V. denominado "Procedimientos Internos de Control". A este respecto podemos señalar que este procedimiento se había estado llevando a cabo en la práctica desde el mes de junio de 2018 a través de un sistema contratado para para tal efecto por la Administradora. Este sistema se llama Gesintel, con sus aplicaciones AML Update que permite verificar los clientes de la Administradora en las listas de las Naciones Unidas y UBO Finder, que permite identificar y chequear los beneficiarios finales de las personas jurídicas que son clientes de la Administradora. Esta aplicación también permite chequear los PEP dentro de los clientes de la Administradora, tanto personas naturales como personas jurídicas. Mensualmente este software envía un reporte mediante correo electrónico, alertando de clientes identificados en las listas de Personas de Interés y otro correo electrónico alertando de los PEP dentro de la base de clientes de la Administradora.

5) Normas de ética y conducta de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado. Si bien, sobre este punto no se hace mención expresa en el Manual, las normas éticas y de conducta de todos los empleados de la Administradora en materia de prevención de lavado de activo y financiamiento del terrorismo estaban incorporadas en varios pasajes del Manual, circunstancia que desde luego será materia de probanza en la etapa correspondiente de este proceso sancionatorio.

6) En los hechos el procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, se aplicaba de forma estricta a la fecha de la fiscalización efectuada por dicho Servicio. Así también, la actualización del Manual de Prevención, estaba dentro de la planificación calendarizada por el directorio, circunstancias que se harán valer durante la etapa probatoria correspondiente.

7) Por lo antes expuesto, consideramos que el Manual de la Administradora cumplía casi en su totalidad con los contenidos mínimos que la UAF indicó como ausentes y por ende rechazamos tal imputación."

Que, analizando los descargos del sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**, a juicio de este Servicio, los mismos no desacreditan la existencia del hallazgo infraccional, por cuanto, no ha sido una cuestión controvertida en el presente procedimiento administrativo infraccional la omisión de un tratamiento orgánico - en forma de procedimientos - de las normas éticas detectada por los fiscalizadores de este Servicio en el Manual de prevención de Lavado de activos del sujeto ya referido, por lo que resulta objetivo indicar que el Manual no cumple con el contenido mínimo que exige la normativa que se analiza y, en razón de lo anterior, señalar que tal norma ha sido inobservada. En suma, no resulta admisible sostener que Manual analizado cumplía con las exigencias mínimas de contenido a la época de la fiscalización.

A este respecto cabe señalar que el Título VI, literal ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que el "MANUAL DE PREVENCIÓN: "Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y

financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. **En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:**

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.
- 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.

*El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo **debidamente actualizado**, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio."*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las cuales sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82/2018, de fecha 20 de diciembre de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-191-2019, de fecha 13 de marzo de 2019.

Que, el sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**, sobre este punto rindió prueba testimonial y documental.

En la audiencia testifical llevada a estos efectos, si bien, ambos testigos depusieron sobre este cargo, el primero de ellos, no se refiere a las aptitudes del texto - situación que es el objeto de la controversia, sino simplemente se pronuncia respecto de la existencia del documento en cuestión. En cambio, el segundo testigo indica, en resumen, que el Manual sí cumpliría con contener el contenido mínimo, haciendo una relación sobre procedimiento de operación sospechosa y beneficiario finales; pero nada indica en relación a las normas éticas, señalando, por último, que a esa época ya se había contemplado un proceso de actualización para el año 2019. Respecto de este testimonio, y ponderando el mismo bajo las reglas de la sana crítica, que se basa en el principio de la lógica y las máximas de las experiencias, el testimonio no sirve para acreditar el cumplimiento de la obligación que se analiza, esto porque, si bien, no existe contradicción con lo indicado por parte del propio sujeto obligado en sus descargos relativo al hecho que resultaba efectivo la omisión de un tratamiento orgánico - procedimiento - de normas éticas en el Manual que se encontraba vigente a la época de la fiscalización, la falta de pronunciamiento del testigo en este sentido, únicamente, objetiva y ratifica el hecho de la falta de aptitud del Manual. Además de ello, el testigo indica expresamente que a esa época existía la necesidad de actualización del texto.

En cuanto a la prueba documental incorporada por el sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**, existe dos antecedentes, cuales son, el Manual de Prevención en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo existente a la época de la fiscalización y la versión de dicho Manual 2019. Respecto del primer antecedente, ya es un tema pacífico la existencia de la omisión de procedimiento de normas éticas, en caso de contravención de políticas de prevención en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, por ello, su cualidad de incompleto, por lo tanto, tal antecedente, no resulta suficiente para tener por acreditado el cumplimiento de la normativa sometida a verificación. En tanto, de la versión 2019 del Manual, es un documento extemporáneo a la época que ha sido sometido a análisis, por lo cual no sirve para acreditar la observancia de la norma sometida a verificación, luego

su presentación e incorporación, necesariamente, debe ser ponderada por este Servicio como una introducción de una medida correctiva, situación que incide directamente en la ponderación de la gravedad de los hechos y la sanción que finalmente se imponga por esta inobservancia.

En atención a lo expuesto, y en razón de las reglas de la sana crítica, la prueba rendida en estos autos no se puede ponderar como suficiente para acreditar el cumplimiento íntegro de lo establecido en el numeral ii) del Título VI, por cuanto no acredita que a la fecha de la fiscalización el Manual de Prevención en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo cumplía con el contenido mínimo exigido, sino que únicamente, sirve para hacer presente ante este Servicio de la existencia de una acción posterior tendiente a la corrección de los hechos infraccionales verificados por los fiscalizadores de este Servicio en el acto de la inspección.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar fehacientemente que el sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**, contaba con un manual que consideraba los procedimientos, materias y controles mínimos exigidos por la normativa UAF.

Por lo tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VI, numeral ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, reprochado al sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**

2017. II.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 57, de

a.- Especialmente, a lo dispuesto en el artículo segundo, numerando 2°, letra d), en relación a la obligación de revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82/2018, de fecha 20 de diciembre de 2018, el sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.** no coteja la información de sus clientes, con el objeto de revisar y determinar la información de clientes beneficiarios finales que sean personas o estructuras jurídicas.

A este respecto el sujeto obligado ya referido puntualiza varias situaciones, indicando que la *"(...) administradora se encuentra desarrollando un intenso plan de trabajo para la verificación y cotejo en términos de incorporar los datos mínimos de identificación de sus clientes personas jurídicas, como una medida correctiva a lo observado por la UAF en su proceso de fiscalización."* Finaliza su descargo indicando que *"Conforme a lo expuesto y durante la etapa probatoria correspondiente se adjuntarán las fichas de clientes que fueron cuestionadas, debidamente regularizadas."*

Que, del tenor de los descargos resulta objetivo que la dirección de sus planteamientos se encuentra en la línea de acreditar la existencia de la introducción de medidas correctivas, es decir, no contradice la existencia del hallazgo infraccional verificado por los fiscalizadores de este Servicio.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el artículo segundo, numerando 2°, letra d), de la Circular UAF N° 57, de 2017, establece *"El sujeto obligado deberá tomar medidas razonables para verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica referente a su(s) beneficiario(s) final(es), pudiendo siempre solicitar al mismo cliente documentación adicional, o recurrir a otras fuentes legales de información para verificar, dentro de sus posibilidades organizacionales y legales, la veracidad de lo declarado por el cliente."*

Atendido lo precedentemente señalado por el sujeto obligado, en orden a contradecir la formulación de cargos que se analiza, corresponde

a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82/2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-191-2019, de fecha 13 de marzo de 2019.

Al respecto, el sujeto obligado presenta prueba respecto del cargo analizado, pero la misma no se encuentra en el este sentido de refutar la existencia del hecho infraccional, sino que de acreditar la introducción de medidas correctivas tendientes a subsanar los hallazgos infraccionales, todos los cuales fueron realizados de manera posterior a la fiscalización, lo que no puede valorarse como prueba suficiente para desacreditar el incumplimiento, luego si ha de considerarse como circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa, debiendo necesariamente incidir en la ponderación de la gravedad de los hechos y en la sanción a aplicar.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar fehacientemente que el sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**, cumplía con la obligación de revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es). En atención a lo expuesto, y en razón de las reglas de la sana crítica, la prueba rendida en estos autos no se puede ponderar como suficiente para acreditar el cumplimiento íntegro de lo establecido en el artículo segundo, numerando 2°, letra d), de la Circular UAF N° 57, de 2017.

b.- Especialmente, a lo dispuesto en el artículo segundo, numerando 2°, letra g), en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declarada como beneficiarios finales de una operación pueda ser calificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87/2018, de fecha 26 de diciembre de 2018, el sujeto obligado **QUEST Administradora General de Fondos S.A.**, si bien, cuentan con un sistema de búsqueda de coincidencias de PEP y además de ello, han implementado la declaración de beneficiario final, no ejecutaría los procedimientos, ni utilizaría los medios para la identificación de PEP entre sus beneficiarios finales, persona jurídica o estructura jurídica .

Que, a este respecto el sujeto obligado ya referido hace una vasta alegación, y que se resume en que, en el acto administrativo de formulación de cargos, se estaría faltando al Principio de Tipicidad y Legalidad, al no existir una formulación de cargos precisa, situación que, por lo demás, incide en su derecho a defensa. Como corolario de sus descargos éste señala que: *"(...) Dicha redacción no corresponde a la norma que el oficio de cargos imputa a mi representada, para lo cual cito en forma textual lo indicado por la formulación de cargos: "En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficiarios finales a una persona expuesta políticamente o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto de/cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF 49/2012 o la normativa que les resulte aplicable a esta materia." Indicando a este respecto que "(...) Resulta que el precepto citado en forma precedente, no corresponde a la letra g) del artículo segundo de la Circular UAF 57, sino que corresponde a lo dispuesto en la letra f) del artículo segundo de la referida Circular." (sic). Concluye la defensa del sujeto obligado, con el siguiente razonamiento "(...) Queda en evidencia entonces que la conducta que se reprocha a mi representada no está tipificada en la norma citada por la UAF en su oficio de cargos, con lo cual hay una afectación a las garantías de tipicidad y legalidad que deben amparar a mi representada en el proceso sancionatorio de marras." (sic)*

Que, a juicio de este Servicio, el sujeto obligado **QUEST Administradora General de Fondos S.A.**, pretende la invalidación de la formulación de cargos a este respecto, a pesar de que existe concordancia entre lo consultado en la Fiscalización In Situ, lo consignado en las distintas Actas levantadas a propósito de la inspección, lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento y el acto administrativo reprochado, valiéndose únicamente de un error de transcripción en la letra de la normativa observada como incumplida, es decir, el reproche que efectúa el sujeto obligado precitado y

sobre el cual se cimienta la existencia de un supuesto vicio que hace procedente la invalidación del cargo que se analiza, radica, ni siquiera en el hecho de que haya disparidad en la normativa verificada en la inspección y, en la posteriormente, reprochada como inobservada, sino que la normativa reprochada como incumplida, no corresponde a la letra señalada en la Circular formulada como contravenida, situación que a juicio de este Servicio no es admisible, atendido a que el sujeto obligado razona sobre el yerro y su cualidad.

En suma, es posible advertir que el sujeto obligado es capaz de discernir sobre el tipo de error que adolece la formulación de cargos, el cual que ni siquiera se refiere a numeración del articulado, más bien, atiende a un error de transcripción o tipográfico, esto debido a la proximidad de las letras en el teclado, desde ahí, no resulta admisible su tesis de invalidación del acto, pues en modo alguno podríamos indicar que en el caso sublite nos encontramos frente a un vicio de tal entidad – que repercuta en la legitimidad del acto en cuestión, pues este hecho, jurídicamente, califica como un error material, es decir, la situación se reduce a defectos en la confección o escrituración del acto administrativo, los que son fácilmente identificables y subsanables y, que en razón de ello, pueden ser motivo de rectificación de oficio o a petición de parte.

En efecto, la institución de la rectificación del acto administrativo, se encuentra en el artículo 62, de la Ley que *“Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado”*, en ella encontramos los tipos de errores, la procedencia de la acción y sus titulares. Atendiendo a ese específico articulado, el hecho de que sistemáticamente en este proceso se haya transcrito una norma en forma íntegra rotulando, equívocamente, la letra de esa obligación, no podría de manera alguna calificarse como un error de aquellos capaces de invalidar el acto administrativo, pues dentro del proceso de fiscalización, como dentro del procedimiento administrativo infraccional, ha existido identidad de la normativa verificada, sucediendo, únicamente, que se incurrió en un error tipográfico menor. Razones todas que impide que este Servicio de lugar al presente planteamiento del sujeto obligado.

Que, como pruebas fundantes del presente cargo infraccional, los fiscalizadores de este Servicio en el acto de la inspección corroboraron de manera inmediata, como mediante la recolección de muestras aleatorias, la falta de DDC a este respecto, situación que, por lo demás, fue confirmada por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado. En efecto, se reseña en el Informe de Verificación levantado a estos efectos que *“(…) Para verificar si la AGF implementa y ejecuta de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP, se solicitaron las declaraciones juradas para la identificación de beneficiarios finales para una muestra de 15 clientes personas jurídicas. Del examen de las declaraciones recibidas (Ver documento de trabajo N° 21, Declaraciones de beneficiario final), se sometió a revisión y contrastación con fuentes públicas disponibles a las personas que aparecen identificadas como beneficiario final, con el fin de determinar si alguno de ellos tenía o no la condición de PEP (…)”* encontrándose hallazgos – que se refieren a PEP no identificados. (Ver documento de trabajo N° 26, Antecedentes de búsqueda en base de datos internas y fuentes abiertas).

Además de ello, se agrega como prueba del hallazgo, las comunicaciones existente entre la Oficial de Cumplimiento de la entidad supervisada y los fiscalizadores, con fecha 23 de noviembre de 2018, misiva a través de la cual se le solicitó *“(…) un nuevo listado de clientes PEP actualizado al 30 de octubre de 2018, remitiéndonos la Sra. Durán un nuevo listado con 28 clientes PEP idéntico al entregado en la visita en terreno del 24 de septiembre de 2018, lo que confirma que a pesar de tener los medios tecnológicos no los utiliza para detectar a beneficiarios finales que ostentan la condición de PEP. (Ver documento de trabajo N° 30, Listado actualizado PEP)”*.

Posteriormente, y en forma de indagar más en la materia, se indica dentro de la labor de los fiscalizadores que *“(…) al respecto se consultó a la Oficial de Cumplimiento, quien confirmó mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2018 que no ha utilizado la herramienta Gesintel y que realizará masivamente los cruces antes del término del año (…)”*, señalándose textualmente por parte de esta persona que *“(…) Estamos en proceso de llevar a cabo la verificación de todos los formularios recibidos pasando la información a una planilla Excel para poder cargarlos masivamente. Esto nos permitirá responder antes del 28 de diciembre próximo si se detectaron inconsistencias entre la información entregada por el cliente y la existente en sistema.”* (Ver documento de trabajo N° 27, Correo electrónico)."

Atendido lo precedentemente señalado por el sujeto obligado, en orden a invalidar la formulación de cargos que se analiza, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82/2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-191-2019, de fecha 13 de marzo de 2019.

Al respecto, el sujeto obligado no presenta prueba respecto del cargo analizado. Luego, de los antecedentes recabados por los fiscalizadores de este Servicio en este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar fehacientemente que el sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**, contaba con un manual que consideraba los procedimientos, materias y controles mínimos exigidos por la normativa UAF. En atención a lo expuesto, y en razón de las reglas de la sana crítica, la prueba rendida en estos autos no se puede ponderar como suficiente para acreditar el cumplimiento íntegro de lo establecido en el artículo segundo, numerando 2°, letra f), de la Circular UAF N° 57, de 2017.

Décimo Segundo) Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Tercero) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Cuarto) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 82/2018, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**, que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Quinto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE lo indicado por el sujeto obligado, mediante presentación de escrito individualizado en el Considerando Tercero, **POR ACOMPAÑADO e INCORPORADOS**, documentos detallados en el Considerando Octavo, ambos de la presente Resolución Exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el

Considerando Décimo Primero de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-191-2019, de formulación de cargos, consistentes en:

- a. No actualizar sus fichas de clientes.
- b. No ejecutar controles de DDC, por parte de la alta gerencia del sujeto obligado, tendiente a hacer efectivos los controles de riesgo que permitan identificar cuando se está contratando con un PEP.
- c. No contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la normativa y que además se encuentre actualizado.
- d. No identificar en sus clientes empresas o estructuras jurídicas, quienes de sus beneficiarios finales puede ostentar la calidad de PEP.

3. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Quest Administradora General de Fondos S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 60 (sesenta unidades de fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

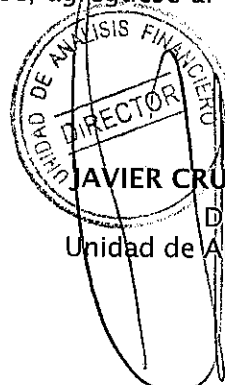
7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en

RMD/JPC/ETV



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

